

Expediente: CDHEZ/287/2020

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD†, persona detenida en separos de la Policía de Investigación, en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

Autoridad responsable:

I. Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Autoridad presunta responsable:

Elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano no vulnerado:

I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

Zacatecas, Zac., a 20 de diciembre de 2021; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/287/2020, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracciones X y XI, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, lo siguiente:

Recomendación 58/2021, que se dirige a la siguiente autoridad:

DOCTOR EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, por los hechos atribuidos a elementos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, por la vulneración al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Así como el **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige a la siguiente autoridad:

LIC. SAÚL MONREAL ÁVILA, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, por los hechos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por la presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo sexto, 6º, fracción II, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. En fecha 29 de junio de 2020, en el diario de circulación estatal Imagen, se publicó nota periodística bajo el título: *“Un hombre se ahorca en los separos de la Policía Investigadora de Fresnillo”*.

En esa misma fecha, el Departamento de Orientación y Quejas de este Organismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como en el numeral 63, fracción V, del Reglamento que rige su actuar, inició de manera oficiosa, queja por el deceso de **VD†** al interior de los separos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en Fresnillo, Zacatecas, acontecido el 26 de junio de 2020.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa, a la Visitaduría Regional de Fresnillo, de este Organismo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

La queja se calificó como presuntos hechos violatorios de derechos humanos.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

En fecha 29 de junio de 2020, se publicó en el diario de circulación estatal Imagen, una nota periodística en la que esencialmente, se informó sobre el deceso de una persona del sexo masculino, en el interior de los separos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en el Municipio de Fresnillo; dicha persona, se encontraba detenida por presuntamente haber incurrido en la conducta que encuadra en los hechos que la ley señala como delito de violencia familiar.

3. Las autoridades involucradas, rindieron informe respectivo:

- a) En fecha 10 de agosto de 2020, se recibió informe de autoridad que, por instrucciones del **SJAR**, rindió la **FMPT**, Fiscal del Ministerio Público Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2020.

2. De conformidad con el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de la queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte agraviada, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión, presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

- b) Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de las y los servidores públicos señalados, durante el procedimiento de investigación de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes de autoridad y en vía de colaboración; se analizaron informes, diversos documentos y las carpetas de investigación relacionadas con los hechos materia de esta Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

A. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.

1. Este Organismo, acorde a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley que rige su actuar, analizó el caudal probatorio contenido en el expediente **CDHEZ/287/2020** bajo un enfoque lógico jurídico de máxima protección a la víctima, con base en los estándares internacionales, interamericanos y nacionales de derechos humanos, en los precedentes emitidos en Recomendaciones en las cuales ha estudiado la violación del derecho a la vida, así como en los criterios aplicables tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que se acreditaron violaciones a los derechos humanos del **VD†**, atribuibles indirectamente a servidores públicos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. Ahora bien, partiendo del hecho de que para ingresar a los separos de la citada Corporación, necesariamente precedió la detención al **VD†**, es necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación se analiza en un primer momento el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, en segundo término, se realiza el análisis del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad. Además, se aclara que, aunque la queja no se enderezó en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que agentes de dicha Corporación fueron quienes practicaron la detención del agraviado, es que en el presente caso se parte de su actuación, para luego analizar la retención de **VD†** en los separos de la Policía de Investigación, ordenada por la **AMPF**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en razón de Género, de este Distrito Judicial.

3. Así pues, recordemos que la persona, posee ciertos atributos y virtudes que la distinguen de los demás seres y le dan un valor en sí misma, por tanto, es posible afirmar que los seres humanos son seres dignos; esto es, entes que merecen ser respetados y a los cuales el Estado debe garantizar una serie de derechos que le permitan tener una existencia plena y compatible con su propia naturaleza. A dichos derechos, para distinguirlos de otros, se les califica como "derechos humanos"; los cuales han sido clasificados de diversas maneras, según el momento histórico en el cual se ha realizado su estudio. Destacando así, la división

en derechos humanos de igualdad, derechos de libertad, y derechos de seguridad jurídica, entre otros.

4. De esta última clasificación, es fundamental señalar que el concepto de “seguridad” halla su raíz etimológica en la voz latina *securitas-atis*, cuyo significado es: “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, por ende, la predictibilidad de su aplicación”¹. Consecuentemente, esta última acepción es apta para definir la seguridad jurídica como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido, y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.

5. Luego entonces, la seguridad jurídica, involucra para el gobernado la certeza de que su vida, su persona, sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos deberán ser respetados por todas las autoridades; y en caso de ser necesaria su afectación, ésta se sujetará a los procedimientos y modalidades previamente establecidos en la Constitución o leyes secundarias². Por lo tanto, se puede afirmar que los derechos de seguridad jurídica, son quizás los que mayor relación guardan con el estado de derecho³; puesto que suponen un conjunto de derechos públicos subjetivos a favor de los gobernados. Derechos que pueden oponerse principalmente a los órganos del Estado a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la emisión de un acto que pudiera afectar la esfera jurídica de los gobernados y así, éstos no caigan en la indefensión o en la incertidumbre jurídica⁴.

6. En el Sistema Universal de Protección de Derechos humanos, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 3º; dicha norma, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona; mientras que el numeral 9, de dicho instrumento jurídico, prohíbe la detención arbitraria. Correlativamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los numerales 9.1., 9.2. y 9.3., estipula que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personales, quedando prohibidas cualquiera forma de detenciones o prisión arbitrarias.

7. Por otro lado, la libertad, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*⁵. Luego entonces, la libertad, definida así, *“es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención”*⁶. En tanto que, la seguridad, es *“la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable”*; igualmente *“la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*⁷.

8. En línea con el criterio anterior, en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, el artículo 7.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, salvaguarda de manera general el derecho a la libertad y seguridad personales; en tanto que, los demás numerales tutelan las diversas garantías que deben cumplirse a la hora de privar a una persona de su libertad, cuando dicha detención sea atribuible a un agente del Estado. Entonces pues, **la detención de una persona es legítima, si está contemplada en la legislación interna de un Estado Parte de la Convención, pero, al mismo tiempo, se ajusta a lo dispuesto por la propia Convención**⁸. Adicionalmente, **deben considerarse circunstancias tales como si la detención ha sido ordenada por una autoridad judicial, o**

1 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, pág. 2040.

2 Las Garantías de Seguridad Jurídica, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, pág. 11.

3 CARBONELL S., Miguel, Los Derechos Fundamentales en México, CNDH, 2004, pág. 585.

4 Ídem, pág. 13.

5 Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 108.

6 Ídem.

7 Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 53.

8 Corte IDH, *Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132. párr. 52.

si se está en situaciones de flagrancia⁹. Ello, conforme a lo contemplado por el artículo 7.2, que de manera literal establece lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

9. Bajo ese entendido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido un criterio por medio del cual se ha pronunciado en el sentido de que, para analizar la privación de la libertad de una persona, deben tomarse en cuenta dos aspectos importantes, puesto que, en supuestos de detención calificados de legales, se debe respetar tanto el principio de tipicidad, como los procedimientos previamente establecidos. Lo anterior significa que nadie puede verse privado de la libertad personal sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)¹⁰.

10. Luego entonces, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como **ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos**. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como **arbitraria**, será aquella que, **aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos**. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

11. En el marco jurídico interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14, párrafo segundo, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...) sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*¹¹. Adicionalmente, el artículo 16 párrafo primero, constitucional establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona (...) sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*; pero además, en su párrafo quinto, el mismo precepto constitucional indica que: *“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”*¹².

12. Como puede advertirse, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta la detención de cualquier persona, siempre y cuando se actualice cualquiera de los siguientes tres formalismos: mediante orden de aprehensión girada por el Juez competente, por orden de detención en caso urgente, girada por el Ministerio Público, o bien, en caso de delito flagrante; y, desde luego, el propio numeral impone a quien lleve a cabo tal detención, la obligación de poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a la persona detenida, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Ello, en caso de que la conducta desplegada por el gobernado pueda constituir un hecho que la ley señala como delito, so pena de incurrir en arbitrariedad en la detención, si no se siguen tales formalidades.

13. En concordancia con lo anterior, el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales acota los supuestos de flagrancia, bajo los cuales una persona puede ser detenida, siendo éstos, cuando es sorprendida en el momento de estar cometiendo un delito, cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de ser sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente; o bien, cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos,

⁹ Ídem.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Acosta Calderón*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 57.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 14.

¹² Ídem, art. 16.

objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

14. Respecto de la flagrancia, es conveniente destacar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1596/2014, precisó que, lo flagrante es “*aquello que brilla a todas luces*”; lo cual significa que es evidente e inconfundible, por lo que la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que forzosamente debe configurarse con anterioridad a la detención. Eso conlleva a resolver entonces que, la autoridad, no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito (o de que estuviera por cometerlo); o simplemente porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito, incluso aunque eso sea objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial; así como tampoco se puede detener con la intención de investigar.

15. Ahora bien, es preciso señalar que, la seguridad pública, cuya función corre a cargo del Estado, la encontramos en diversas disposiciones de índole constitucional, como obligación y fin del mismo, así como un derecho a favor de los gobernados¹³; asimismo, las funciones de las corporaciones de seguridad pública, se encuentran previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho numeral, establece que, **las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito**, por lo que necesariamente, existe en la cotidianidad, algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los gobernados, siendo este tópico, el que interesa analizar en el presente caso.

16. Motivo por el cual, conviene destacar que, en un marco integral de coordinación entre las corporaciones de seguridad pública, a partir del 03 de octubre de 2016, se inició con la primera fase de implementación del Sistema de Emergencias 911¹⁴, estando Zacatecas entre los primeros Estados en los que se implementó dicho sistema. Lo cual, viene a colación, debido a que, en el presente caso, la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, de Fresnillo, Zacatecas, devino precisamente de un reporte ciudadano, realizado a dicho sistema, lo que facultaba y obligaba a dichos elementos a atender la situación, para brindar apoyo a la persona reportante, en el marco de su competencia.

17. En relación con lo anterior, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Fresnillo, también alude en su artículo 132 al supuesto de flagrancia, y establece de forma clara que, **toda persona que sea detenida por la comisión de delitos flagrantes, será consignada inmediatamente a la autoridad competente, sin demora**, sin que ello lo exima de que se le apliquen las sanciones que le correspondan, por las infracciones cometidas al propio Bando y las demás disposiciones municipales de observancia general.

18. Luego entonces, del análisis de las constancias que integran el sumario, específicamente de la carpeta de investigación [...], instaurada en contra del **VD†**, por los hechos que la ley señala como delito de violencia familiar, cometido en perjuicio de la **VI1**, se desprenden elementos probatorios suficientes para establecer que el agraviado fue detenido por agentes de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en fecha 26 de junio de 2020. Además, al concatenar dichas probanzas con el informe que en vía de colaboración rindió el **SPC2**, Coordinador del Subcentro C4 en este Municipio, es posible concluir que dicha detención fue legal, habida cuenta de que fue precedida por un reporte realizado por la **VI1**, quien solicitó el auxilio de las autoridades policíacas, en virtud de señalar haber sido agredida verbal y físicamente por su esposo, aquí agraviado.

19. Esto es, del referido informe signado por el **SPC2**, se desprende que, efectivamente, la **VI1** realizó un reporte al Sistema de Emergencias 911, a **09:29:20** horas del día **26 de junio de 2020**; en dicho reporte, la señora **VI1** mencionó que, estando en el interior de su domicilio, fue agredida física y verbalmente por su esposo, razón por la cual, autorizaba a las autoridades policíacas para que entraran a su casa. No obstante, a las **09:45** horas de ese mismo día, luego de que la reportante fuera entrevistada por el **C. EDSPMF1**, elemento de la

13 MARTÍNEZ N., Susana, *La seguridad pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, año 7, número 13, 2018, pág. 91.

14 <https://www.marthadebayle.com/v3/radiov3/sosv3/emergencia-como-funciona-el-911/>

Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, ésta manifestó que su pareja ya se había retirado del lugar, por lo que luego de su búsqueda y ubicación, fue detenido a las **09:52 horas**.

20. La información anterior, adquiere sustento con el oficio [...], de fecha 26 de junio de 2020, signado por los **CC. EDSPMF1, EDSPMF2 y EDSPMF3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que atendieron el citado reporte, mediante el cual pusieron a disposición del Ministerio Público al **VD†**. En dicho documento, los elementos captadores narraron cómo luego de recibir el multirreferido reporte de la señora **VI1**, se hicieron presentes en el domicilio de ésta, el cual coincide con los datos establecidos en el incidente que originó su reporte, para luego entrevistarla y obtener de ésta las características físicas y de las prendas de vestir que portaba el agraviado, por lo que una vez que se realizó su búsqueda y posterior localización, se procedió a su detención, previo señalamiento que, como su agresor, hiciera la señora **VI1**. De modo tal que, ante el señalamiento pleno de la víctima, se informó al agraviado el motivo de su detención, y se realizó lectura de sus derechos a las **09:51 horas**, para luego trasladarlo a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas para su respectiva certificación médica y elaboración de actas correspondientes.

21. En este punto, esta Comisión estima pertinente abrir un paréntesis y dejar debidamente establecido que, de acuerdo con el certificado médico practicado al **VD†** por el **DRDSPMF**, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Fresnillo, Zacatecas; así como con aquel que le fuera practicado por el **SPC3**, Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ambos en fecha 26 de junio de 2020, el primero a las **12:00 horas** y el segundo a las **13:13 horas**, el agraviado se encontraba clínicamente sano y, por ende, no presentó lesiones en su superficie corporal que clasificar. De modo tal que, en el presente caso, no se analiza la posible afectación del derecho a la integridad física y psicológica del agraviado, atribuible a sus elementos captadores por acción o a los galenos, por omisión.

22. Bien, continuando con el estudio del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del **VD†** en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, con los medios de prueba anteriormente citados, aunados a las ratificaciones que hicieran los **CC. EDSPMF1, EDSPMF2 y EDSPMF3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, respecto de la detención del agraviado, en las cuales sostuvieron de manera general, lo que previamente habían establecido en su oficio de puesta a disposición; así como a las comparecencias que realizaran ante este Organismo, en las que ratificaron dichas constancias, en el sumario se cuenta también con la determinación que decretó de legal su detención, dictada a las **14:12 horas** del día **26 de junio de 2020** por la **AMPF**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Género, de este Distrito Judicial en pleno ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas; desprendiéndose de dicho medio de prueba que, el agraviado, le fue puesto a disposición a las **12:20 horas** de ese mismo día.

23. En ese orden de ideas, esta Comisión halla debidamente probado que la detención del **VD†**, practicada por los **CC. EDSPMF1, EDSPMF2 y EDSPMF3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se encuentra debidamente justificada, pues como ya se advirtió, previo a su intervención e interacción con éste, existió un reporte ciudadano realizado por la señora **VI1**, lo que los facultaba a acudir a su domicilio; luego de lo cual, realizaron la búsqueda y localización de éste, procediendo a su detención ante el señalamiento directo de la víctima, siendo importante mencionar que, de la denuncia presentada por la señora **VI1**, en fecha 26 de junio de 2020 se desprende que, efectivamente, ella realizó el multicitado reporte al Sistema de Emergencias 911 y luego, reconoció y señaló al agraviado como su agresor. De tal suerte que, dicha detención, se apega a las disposiciones contenidas en la Constitución General de la República, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan los supuestos de flagrancia; por lo que, en ese sentido, se resuelve que la privación de su libertad, a manos de elementos de la Policía Municipal de Fresnillo, Zacatecas, no puede calificarse de ilegal, al efectuarse en su aspecto material, conforme a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley.

24. Luego, es menester analizar si la detención del agraviado, se llevó a cabo con estricta sujeción a los procedimientos definidos en el marco jurídico nacional, es decir, si se cumplió con su aspecto formal. Para ello, es preciso remitirnos al término de “inmediatez”, previsto por el ya citado precepto 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su acápite quinto faculta la detención por cualquier persona, de otra que esté cometiendo un delito, a la vez que impone la obligación de poner a disposición de la autoridad competente a dicha persona de manera inmediata, máxime si como en el caso ocurrió, la detención es efectuada por agentes del Estado.

25. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 2470/2011 y 997/2012 estableció que se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición “...cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos, reales, comprobables y, particularmente lícitos. Esto es, que estos motivos deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”. Motivo por el cual, es necesario determinar, caso por caso, si se ha producido una vulneración del derecho reconocido a la persona detenida, de ser puesto a disposición de la autoridad competente, de forma inmediata.¹⁵

26. Lo anterior, significa que los agentes de Policía no pueden, ni deben retener a una persona por más tiempo del estrictamente inevitable para trasladarla ante el Ministerio Público, con el objeto de ponerlo a disposición, siendo ante dicha autoridad donde deberán efectuarse las diligencias de investigación oportunas y contiguas, que permitan establecer su situación jurídica (de la cual depende su restricción temporal de la libertad personal).

27. Entonces pues, es posible afirmar que, en el presente caso, la detención del señor **VD†**, practicada por los **CC. EDSPMF1, EDSPMF2 y EDSPMF3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se encuentra apegada a la legalidad en cuanto a su aspecto formal, en la inteligencia de que este Organismo no advierte una dilación en su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

28. Lo cual, es posible corroborar con el análisis lógico del incidente originado con el reporte que hiciera su esposa al Sistema de Emergencias 911, del cual se desprende que su detención por los agentes captadores, aconteció a las **09:51 horas** del día 26 de junio de 2020, mientras que, de acuerdo con la determinación que decretó de legal su detención, dictada a las **14:12 horas** del día **26 de junio de 2020**, por la **AMPF**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Género, de este Distrito Judicial, fue puesto a su disposición a las **12:20 horas** de ese mismo día. Tiempo que este Organismo considera el estrictamente necesario para su certificación médica, elaboración del oficio de puesta a disposición, así como de las correspondientes actas que obran en la carpeta de investigación [...], por parte de los elementos captadores. Por consiguiente, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que la detención del señor **VD†**, practicada por los **CC. EDSPMF1, EDSPMF2 y EDSPMF3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, se vio apegada a la legalidad tanto en su aspecto material como formal y, en consecuencia, no existe reproche alguno que realizar a dichos agentes.

29. Ahora bien, en el caso concreto, es necesario también analizar una posible arbitrariedad en la detención del **VD†**, derivada de la actuación de la **AMPF**, Fiscal del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en materia de Género, de este Distrito Judicial, una vez que éste quedó a su disposición. Para ello, es necesidad remitirnos al contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“...Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a

¹⁵ La Corte IDH y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se han pronunciado en el mismo sentido. Véase, de la Corte IDH: Caso Acosta Calderón vs Ecuador y Caso Palamara Iribarne vs Chile. Del Tribunal Europeo, véase: *Borgan and Others vs United Kingdom y P.B. vs Francia*.

disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...” (Sic).

30. En relación con la disposición anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante el artículo 131, fracción XI, faculta a la Representación Social, para ordenar la detención y retención de los imputados, cuando así resulte procedente. Por lo tanto, atendiendo a sus facultades y a los hechos del caso, es que la referida Fiscal resolvió, fundando y motivado debidamente, la retención del agraviado **hasta por 48 horas**, tal y como se desprende de su determinación de fecha 26 de junio de 2020, a las **13:20 horas**; lo cual, a juicio de este Organismo, no se advierte irregular y no implica arbitrariedad en la detención del **VD†** y, por ende, no vulneró en su perjuicio su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, De tal suerte que, no resulta procedente la realización de reproche alguno a la **AMPF**, por el posible menoscabo a la esfera de derechos fundamentales del agraviado.

VIII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

a. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

I. De la posición del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ha hecho hincapié en el deber del del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas; fundamentalmente, de los grupos en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las personas privadas de su libertad. Motivo por el cual, es preciso apuntar que, dicho deber, tiene como base principal el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, por lo que el pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas, debe regirse bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme lo dispuesto por el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Bajo esa lógica, es posible afirmar que, el irrestricto respeto a la dignidad humana constituye un límite a la actividad estatal, válido para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder frente a las personas. Así, en caso de que el Estado prive de manera legal a una persona de su libertad, asume una responsabilidad especial, relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos humanos; ya que, tanto la seguridad, como la integridad de éstas, quedan bajo su custodia.

3. Lo anterior, habida cuenta de que, el Estado, tiene una posición especial de garante respecto de las condiciones de reclusión de dichas personas y, por consiguiente, tiene la obligación de vigilar porque tales condiciones, sean compatibles con su dignidad humana. En ese sentido, es posible afirmar que, tal obligación, no se materializa con la mera provisión de servicios básicos, sino que debe hacerse patente mediante el establecimiento de recursos y la implementación de medidas que aseguren la tutela efectiva de los derechos humanos de las y los internos.

4. Relativo a lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sintetizado la importancia de dicha obligación, bajo la siguiente premisa:

“La proclamación de derechos sin la provisión de garantías para hacerlos valer queda en el vacío. Se convierte en una formulación estéril, que siembra expectativas y produce frustraciones. Por ello es preciso establecer las garantías que permitan reclamar el reconocimiento de los derechos, recuperarlos cuando han sido desconocidos, restablecerlos si fueron vulnerados y ponerlos en práctica cuando su ejercicio tropieza con obstáculos indebidos”.¹⁶

16 CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, OE A/Ser.L/V/II .129 Doc. 4, cidh/oea, 7 de septiembre de 2007, párr. 183, disponible en: <http://cidh.org/pdf%20files/acceso%20a%20la%20justicia%20desc.pdf>

5. Con base en ello, el propio Tribunal Interamericano, ha reiterado en diversas ocasiones que, la mayoría de las muertes de personas privadas de su libertad, que suceden al interior de los centros penitenciarios o establecimientos de detención de la región, guardan estrecha relación con las condiciones de violencia interna, resultante de la falta de prevención y atención oportuna de las autoridades penitenciarias. En tanto que, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias, ha señalado que, las autoridades mexicanas, no han abordado de manera adecuada el problema de autogobierno en los centros de reclusión, e incluso, se mantienen al margen del asunto, ya sea por temor o por complicidad¹⁷.

6. Así las cosas, recordando el derecho a la vida es aquel *“respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales”*¹⁸; mientras que, el derecho a la integridad personal *“es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*¹⁹, puede concluirse que, desde la perspectiva de los derechos humanos, las personas internas deben recibir el mismo respeto a su dignidad humana que aquél que deben recibir las personas en libertad.

7. Por consiguiente, este Organismo Autónomo, tal como lo ha sustentado en diversos documentos recomendatorios, y en concordancia con la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que, **la reclusión no tiene que imponer mayores restricciones al disfrute de los derechos humanos que las que devienen de la propia privación de la libertad**. Motivo por el cual, la vida, e integridad moral, física, sexual y psicológica de todas las personas internas, deberá ser salvaguardada por la autoridad penitenciaria de forma reforzada, garantizando, manteniendo y, en su caso, restableciendo el orden y la paz dentro de los establecimientos carcelarios, utilizando para ello los protocolos aplicables, y con apoyo de las herramientas, los mecanismos y el equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

8. Bajo ese contexto, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, ya que resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones, que hayan permitido la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida; resultó factible que esta Comisión conociera de los hechos en que perdiera la vida **VD†**, pues los hechos acontecieron mientras se encontraba detenido en los separos de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en Fresnillo, Zacatecas, bajo la custodia del Estado.

9. Lo anterior, significa que, nuestra intervención es posible en virtud a la atribución de investigar las posibles violaciones a derechos humanos, atribuidas a autoridades estatales y municipales, ya sea que tales violaciones sean por acción o por omisión. Motivo por el cual, en el caso motivo de análisis, se procede primeramente a establecer la obligación del Estado, como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, para, enseguida, realizar el estudio detallado del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal, conculcados en perjuicio del ahora occiso. En otros términos, toda vez que la muerte de **VD†**, puede representar por omisión, una vulneración a su derecho a la vida y a su integridad personal, su deceso se estima atribuible, indirectamente, al personal adscrito a la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en virtud de que, en su calidad de servidores públicos representantes del Estado, su obligación consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas internas bajo su custodia, incluido desde luego, el derecho a la vida, con base en los argumentos hasta aquí expuestos.

17 Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, *Propuesta General 1/2018, La ejecución penal desde los derechos humanos*, pág. 42.

18 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 6. Derecho a la vida, HRI/GEN/1/ Rev.9, aprobada en el 16º periodo de sesiones, 30 de abril de 1982, párr. 1.

19 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016.

10. En ese entendido, debemos partir de qué significa el término “garante”. Para ello, es dable decir que, la raíz etimológica de dicho término proviene del vocablo francés “*garant*” que, a su vez, viene de la palabra germánica “*Warren*”, que significa: “*hacerse responsable, asegurar*”. En términos legales, la figura del garante se configura por aquel que se compromete a responder por otra persona²⁰. Persona con la obligación jurídica de garantizar un derecho a un titular²¹. Entonces pues, frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial, reforzada, de garante, toda vez que las autoridades [...] ejercen un fuerte control o dominio, frente a las personas que se encuentran bajo su custodia²².

11. En consecuencia, una vez que el deceso de una persona privada de la libertad ha ocurrido, el Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los actos que se sospeche que fueron cometidos por personas o entidades privadas.²³ Pues en caso contrario, podría incurrir en responsabilidad; lo cual, es imperativo en los casos de suicidios y homicidios ocurridos dentro de las cárceles y centros penitenciarios bajo su jurisdicción. Motivo por el cual, se reitera, la obligación de este Organismo, en la especie, consiste en investigar la responsabilidad de las autoridades involucradas, en la vulneración del derecho a la vida e integridad personal de **VD†**, persona que en fecha 26 de junio de 2020, ingresó a los separos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con sede en el municipio de Fresnillo, lugar donde horas después, perdiera la vida.

12. Luego entonces, es pertinente mencionar que, la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones se producen como resultado de la falta de prevención y de adopción de medidas adecuadas para mitigar la amenaza.²⁴ Motivo por el cual, en el caso concreto y de acuerdo con las obligaciones descritas en párrafos antecedentes, este Organismo nota que, los servidores públicos por razones de su cargo de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas, debieron cumplir con la encomienda derivada de la ley para evitar que **VD†** perdiera la vida; lo cual, evidentemente no previeron siendo una situación que sí es predecible, con lo cual se violentó el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran.

13. Al respecto, recordemos que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en revisión 2029/2011, enfatizó que, los derechos “insuspendibles”, son aquéllos que, sin importar que se esté compurgando una pena privativa de libertad, deben seguir gozándose de forma irrestricta. Como ejemplo de ello, citó precisamente el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y trato digno, prohibición de tortura, entre otros. Asimismo, puntualizó que, en estos casos, la posición del Estado como garante absoluto de los mismos le implican obligaciones de tutela, ya que la compurgación de una pena privativa de libertad no puede justificar en momento alguno la pérdida de algún derecho de esta naturaleza²⁵.

14. En el caso de esta Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas encontró que, personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con sede en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos del señor **VD†**, cuando éste perdió la vida al interior de los separos de dicha corporación, donde se encontraba detenido a disposición de la Representación Social, derivado de su detención en flagrancia, por la posible comisión del delito de violencia familiar en agravio de la **VI1**, dentro de la carpeta de investigación [...].

20 Obtenido de: <http://conceptodefinicion.d/>

21 Obtenido de: <http://popiuris.com/diccionario/definicion-de/garante/>

22 Corte IDH, Caso *Instituto de Reeducación del Menor Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

23 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General núm. 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, aprobada en el 80º periodo de sesiones, 29 de marzo de 2004, párr. 8.

24 CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 285. Consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, en fecha 14 de abril de 2020.

25 Cfr. P. LXIV/2010, de rubro “DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, p. 26.

Asimismo, de la revisión de los separos de dicha corporación, realizada por personal adscrito a esta Comisión, en fecha 30 de junio de 2020, se pudo constatar, con la información recopilada que, luego de que éste ingresó a dichas instalaciones, fue debidamente certificado por el médico legista de turno quien, como ya se apuntó, no documentó lesiones en su humanidad.

15. En lo atinente, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos²⁶, establece que todos los establecimientos penitenciarios o lugares donde se lleve a cabo la detención de personas, deberán disponer de los servicios de un médico calificado que cuente con algunos conocimientos psiquiátricos, y se actúe a efecto de proporcionar al detenido un servicio psiquiátrico para su diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales, además de disponer del traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos de retención especializados o a hospitales civiles. De la misma manera, dicho instrumento jurídico estatuye que, el médico, deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, y tomar en su caso, las medidas necesarias.

16. Por su parte, las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), menciona en su artículo 24 que, “[l]a prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado; además de que los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica”, y que “[l]os servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia”²⁷.

17. Se observa entonces que, en el caso de personas privadas de su libertad, bajo la custodia del Estado, sea en centros de detención temporal o establecimientos penitenciarios, la salvaguarda de sus derechos fundamentales, debe ejercerse por el Estado bajo un estándar de deber reforzado; implementando todas las medidas que sean necesarias para evitar que, por acción o por omisión, sus agentes, incurran en acciones u omisiones que atenten contra el derecho a la vida e integridad.

II. Del derecho a la vida.

18. Este Organismo Constitucional Autónomo, ha reiterado que, el derecho a la vida ocupa un lugar especial en la lista de los derechos fundamentales de la persona²⁸. Tanto así que, pese a que la Doctrina afirma que todos los derechos humanos tienen igual valor²⁹, a la hora de examinar casos concretos de violaciones de este derecho, los Organismos Internacionales y Regionales competentes, no ponen en tela de juicio, la necesidad de destacar el carácter especial del derecho a la vida. Bajo esa perspectiva, el derecho a la vida se estima como prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos.³⁰ Dicho, en otros términos, es un derecho fundamental, esencial, sin el cual resulta imposible el disfrute de otros derechos o libertades, pues éstos, carecerían de sentido ante la desaparición de la persona titular del derecho; por ello, el derecho a la vida, como inseparable de toda persona, involucra que nadie puede ser privado de la vida de forma

26 Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, apartado 22 al 26.

27 Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Asamblea General, resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015.

28 Ver, por ejemplo, las Recomendaciones 01/2020, 21/2021 y/o 28/2021.

29 Ver, por ejemplo, el siguiente pasaje de la Declaración de Viena, adoptado por la segunda Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993: “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad debe tratar los derechos humanos en forma global de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos la misma importancia.*” (párr. 5).

30 Corte IDH, Caso *Espinoza González vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

arbitraria. Dicho derecho, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y regionales, firmados y ratificados por el Estado Mexicano³¹.

19. De este modo, mediante su Observación General sobre el artículo 6, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos, calificó al derecho a la vida como: “*el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación*”.³² Aunado a ello, en un caso relativo a la pena de muerte, analizado en 1993, el propio Comité, sostuvo lo siguiente:

“El punto de partida de un examen de esta cuestión debe ser la obligación el Estado parte (...) de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción. El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos”.³³

20. A partir de entonces, el Comité ha reiterado en sus resoluciones, de manera textual, que: “*El derecho a la vida es el más esencial de estos derechos*”³⁴. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, utilizando un lenguaje más sutil y cuidadoso en los casos en que ha abordado dicho tópico, sostuvo, en la Opinión Consultiva 16/99, que: “*Si el debido proceso legal, con su conjunto de derechos y garantías, debe ser respetado en cualesquiera circunstancias, su observancia es aún más importante cuando se halle en juego el supremo bien que reconocen y protegen todas las declaraciones y tratados de derechos humanos: la vida humana*”.³⁵

21. Mientras tanto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también ha reconocido de manera enfática el carácter especial del derecho a la vida. En una decisión, adoptada en 1996, sostuvo lo siguiente:

“(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe destacar (...) que el derecho a la vida entendido como un derecho fundamental de la persona humana consagrado en la Declaración Americana y en diversos instrumentos internacionales a escala regional y universal, tiene el estatus de jus-cogens”.³⁶

22. Asimismo, la Comisión explicó que, el concepto de *juscogens*, “*se deriva de un orden superior de normas establecidas en tiempos antiguos y que no pueden ser contravenidas por las leyes del hombre o de las naciones*.”³⁷ En adición a lo anterior, este Organismo destaca el hecho de que, en una decisión más reciente, la Comisión Interamericana precisó que: “*El derecho a la vida es ampliamente reconocido como el derecho supremo del ser humano y conditio sine qua non para el goce de todos los demás derechos*.”³⁸ Así, se tiene que, el derecho a la vida se encuentra reconocido, en el ámbito universal, por el artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y por el numeral 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Instrumentos que establecen de forma genérica que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Aunado a ello, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, resolvió, a través de la Observación General número 6, que el derecho a la vida es un derecho supremo respecto del cual, no se autoriza suspensión alguna. Dado su carácter inviolable, el derecho a la vida forma parte del *iuscogens*³⁹ y conforma un núcleo inderogable, al encontrarse consagrado como uno de los derechos que no admiten suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados⁴⁰.

31 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 133. “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

32 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 6, párr. 1 (1982).

33 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso Kindler vs. Canadá*, párr. 13.1 (énfasis agregado).

34 Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Caso A.R.J. vs. Australia*, párr. 6.8 (1997); *G.T. c. Australia*, párr. 8.1 (1998).

35 Corte IDH, Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 135.

36 Oficina en México, del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, México, D.F., septiembre de 2007, pág. 100.

37 Corte IDH, *Caso Remoladora* 13 de marzo, párr. 79 (1996). Ver también *Sequieras Mangas c. Nicaragua*, párr. 145. (1997). La CIDH hace una exégesis de la relación y las diferencias entre los conceptos de derecho consuetudinario y de *jus cogens* en los párrafos 43 a 50 de su decisión en el *Caso Domínguez vs. Estados Unidos* (2002).

38 Corte IDH, *Caso Edwards y otros vs. Bahamas*, párr. 109 (2001).

39 Corte IDH, Informe No. 47/96, Caso 11.436: *Caso Víctimas del Barco Remolcador “13 de marzo” vs Cuba*, 16 de octubre de 1996, párr.79.

40 Corte IDH. *Caso Galdeón García vs Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C. No.147, párr. 32.

23. Por otro lado, en contexto regional, el derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo 1º, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en el artículo 4º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. Adicionalmente, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que, el respeto al derecho a la protección de la vida, no puede ser objeto de suspensión alguna. Correlativamente, en el marco jurídico interno, el derecho a la vida se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas normas se encaminan a reconocer la conservación y la protección de la vida humana. Lo cual, ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tras el análisis integral y extensivo de lo estipulado por los artículos 1º, 14 y 22 constitucionales, de los cuales, sostuvo nuestro Máximo Tribunal, se desprende la protección de este derecho⁴¹.

24. En ese tenor, es posible concluir que, las obligaciones del Estado, respecto de la garantía del respeto a la vida, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Negativas: implican una abstención, un “no hacer” o una no intervención y,
- b) Positivas: requieren de un “hacer” por parte del Estado; esto es, de la adopción e implementación de medidas, a través de sus diversas instituciones y agentes, para su debido cumplimiento; es decir, para proteger y preservar la vida, garantizando el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.⁴²

25. De esta manera, en lo concerniente al derecho a la vida, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al pronunciarse sobre su garantía, ha sostenido que:

“...no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), de quienes se encuentren bajo su jurisdicción. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no solo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas, fuerzas de policía o sus fuerzas armadas”⁴³.

26. En ese entendido, este Organismo considera que, cuando existe una omisión de salvaguardar la vida de personas detenidas bajo la custodia del Estado, por falta de vigilancia de las autoridades penitenciarias, se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en su calidad de garante. Es decir, en lo que concierne al derecho a la vida de las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, motivo por el cual, su obligación de salvaguardar este derecho es aún mayor, por lo que debe asegurarse de proporcionar condiciones mínimas que sean compatibles con el respeto a la dignidad humana. Consecuentemente, el Estado tiene el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, por acción o por omisión, a la supresión de dicho derecho.⁴⁴

27. En cuanto al deber del Estado, como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, este Organismo considera oportuno puntualizar que, la jurisprudencia universal e interamericana, también reconoce la **responsabilidad del Estado por omisión** debido a la desprotección de los presos y la inatención a sus necesidades básicas. Una de las primeras decisiones al respecto, ampliamente citada en la jurisprudencia posterior, es la emitida por el Comité de Derechos Humanos en el *Caso Dermitt vs. Uruguay*. En ese caso, luego de 8 años de prisión, y cuando estaba a punto de obtener su libertad para establecer su residencia en un país de asilo, la víctima murió repentinamente en su celda. **El Estado alegó suicidio** y proporcionó al Comité una copia de la autopsia, **pero no explicó las circunstancias de la muerte**, las cuales, por lo visto, no fueron objeto de una investigación. El denunciante, un pariente de la víctima, presentó evidencias de que la

41 Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis jurisprudencial 13/2002: DERECHO A LA VIDA, SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, pág. 589.

42 Corte IDH. Caso Myma Mack Chang vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr.153.

43 Corte IDH. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C. No. 155 párr. 75.

44 Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la Corte IDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

hipótesis de suicidio era inverosímil. El Comité consideró al Estado responsable por la muerte, independientemente de que hubiera sido homicidio o suicidio, justificando su decisión de la siguiente manera:

*“(...) si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermis cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, **la conclusión ineludible es que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto**”.*⁴⁵

Las negritas, son de esta Comisión.

28. Con base en lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que, el Estado estará obligado a rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que falleció bajo su custodia⁴⁶. Ya que, cuando una persona es detenida en un estado óptimo de salud, o en condiciones que no impliquen un riesgo inminente a su vida y, con posterioridad muere por causas distintas, incluyendo el suicidio o el descuido de la persona a la que se encomendó su vigilancia, recae en el Estado, el deber de brindar una respuesta satisfactoria y convincente de lo acontecido. Y, en su caso, desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, a través de medios de convicción válidos; tomando en cuenta que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona bajo custodia del Estado.

29. Se concluye entonces que, según lo disponen los ordenamientos jurídicos precitados, el Estado, en su posición de garante de los derechos fundamentales de sus gobernados, está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en algún centro de detención. Pues no debe soslayarse el hecho de que, la muerte de personas privadas de libertad en centros de reclusión o espacios de detención temporal es consecuencia de la falta de prevención y adopción de las medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o amenaza. Motivo por el cual, deberán implementarse las acciones preventivas necesarias para evitar que, por acción u omisión, se suprima este derecho.

30. Con relación a tales medidas, el Tribunal Interamericano ha determinado que, para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, éstas abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos, hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Pues dichos actos de violencia representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas recluidas, como para la de cualquier persona que se encuentre en dichos establecimientos. Por lo tanto, el Estado debe tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos.

31. En línea con lo anterior, en el contexto interno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sobre el deber del Estado como garante de los derechos de las personas privadas de su libertad, y ha sostenido que: *“además de la prohibición a la privación de la vida, el Estado tiene la obligación en el ámbito legislativo, judicial y administrativo de adoptar medidas positivas para preservar la existencia, por lo que se considera transgresión al derecho a la vida no sólo cuando una persona es privada de ésta, sino también cuando se omite adoptar las medidas aludidas para preservarla o para minimizar el riesgo de que la pierda a manos del Estado o de otros particulares*.”⁴⁷

32. Bajo ese entendido, se advierte que las autoridades estatales, están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para garantizar y preservar la vida de las personas bajo su control, cuidado y custodia. Por tanto, el Estado se encuentra compelido a prevenir de

⁴⁵ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, *Caso Dermít vs. Uruguay*, párr. 9.2.

⁴⁶ Corte IDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH, el 31 de diciembre de 2011, párr. 270; Corte IDH. Caso Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución del 18 de junio de 2002, Considerando 8; European Court of Human Rights. *Case of Salman v Turkey*. Application 21986/93. Judgment of June 27, 2000. Grand Chamber.

⁴⁷ Tesis aislada P. LXI/2010, Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

manera razonable aquellas situaciones de riesgo que pudieran conducir, aún por omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida; ya sea por otros particulares o por servidores públicos.

III. Del derecho a la integridad personal.

33. Esta Comisión Estatal, asume como suyo el criterio sustentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Dicho criterio, fue asumido por el Organismo Nacional, mediante el contenido de la Recomendación 69/2016, de fecha 28 de diciembre de 2016 y es compartido por este Organismo Autónomo, debido a que abarca aspectos relacionados con el derecho a la integridad y a la dignidad de la persona.

34. Motivo por el cual, es oportuno enfatizar que, a pesar de que ni la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen expresamente el derecho a la integridad personal como tal; es evidente que la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, previstas en el artículo 5, de la Declaración Universal y 7 del Pacto. Por lo tanto, si relacionamos las disposiciones anteriores, con el contenido del artículo 3°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; se puede inferir que, de dicho precepto, se desprende que la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos corresponde al Estado, como ente garante de éstos.

35. Por su lado, la Declaración Americana de Derechos Humanos, no sólo carece de una disposición que reconozca el derecho a la integridad personal, sino que también adolece de una prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, su primer artículo consagra el derecho de toda persona a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el concepto de seguridad personal comprende la integridad personal, a guisa de ejemplo, conviene citar el siguiente razonamiento:

“(…) que la tortura física o moral no se justifica en modo alguno, por ser atentatoria contra la dignidad humana y viola la integridad de la persona, cuya defensa está consagrada en el artículo 1 de la Declaración Americana”.⁴⁸

36. En tanto que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sí consagra expresamente el derecho a la integridad personal y hace un aporte valioso a la definición de su contenido, al precisar que comprende la integridad física, psíquica y moral, mediante el texto del artículo 5.1. Aunado a ello, el derecho a la integridad, la prohibición de tortura y los derechos de los reclusos a un trato digno y humano están plasmados en distintos párrafos del artículo 5 de la mencionada Convención. Y, como resultado de lo anterior, mediante el precepto 1.1 dicho instrumento compromete a los Estados a asumir el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como de garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

37. Dichas obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.⁴⁹ Tan es así que, aunado a las normas que tutelan la integridad de toda persona, la normativa internacional establece otras que tienen el objetivo de proteger la integridad de las personas privadas de libertad. De esta manera, el párrafo 2 del artículo XXV de la Declaración Americana, el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

48 CIDH, *Diez años de actividades*, pp. 337. Véase también el informe de la CIDH sobre la situación de los solicitantes de asilo en Canadá, *infra*.

49 CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, párr. 46.

y el párrafo 2 del artículo 5 de la Convención Americana consagran el derecho genérico a un trato humano, lo que se traduce un trato respetuoso de la dignidad de la persona humana. Los dos tratados también contienen normas más específicas relativas al trato de distintas categorías de reclusos, en particular la separación de reclusos según su condición jurídica, sexo y edad, y la rehabilitación de reos condenados.

38. Lo anterior, significa que, mientras que el derecho genérico a un trato humano es reconocido en cuanto derecho de toda persona privada de libertad, las demás disposiciones sobre el trato de reclusos son derechos propios de personas privadas de libertad por motivos de índole penal. En lo atinente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Loayza Tamayo”, citó una sentencia de la Corte Europea, y manifestó su acuerdo con la conclusión de dicho Tribunal, consistente en que:

“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁵⁰

39. En ese orden de ideas, es dable señalar que, el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente a su persona, constituye el derecho cuya alegada violación origina más denuncias. En cuanto a ello, en 1992 el Comité de Derechos Humanos, adoptó una nueva Observación General sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y destacó que el derecho a un trato digno y humano, no se limita a los presos, sino que se extiende a toda persona privada de libertad *“en virtud de las leyes y la autoridad del Estado”*⁵¹. Aunado a ello, el Comité sostuvo que el derecho a un trato digno y humano es un añadido a los demás derechos fundamentales de la persona, los cuales deben reconocerse y respetarse en la medida en que los requisitos legítimos de la privación de libertad lo permiten; motivo por el cual *“las personas privadas de libertad gozan de todos los derechos enunciados en el Pacto sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.”*⁵²

40. De su lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en coincidencia con el Comité, mediante su decisión en el caso Edwards, consideró responsable al Estado no sólo del derecho de los presos a un trato humano, sino también del derecho de toda persona a la salud, consagrado por el artículo XI de la Declaración Americana de Derechos Humanos.⁵³ Dicho principio, ha sido reiterado y ampliado por la propia Comisión en decisiones recientes, mediante las cuales ha sustentado que: *“las normas mínimas establecidas en conformidad con los artículos [sic] 5(1) y 5(2) de la Convención (...) se aplican sin tener en cuenta la naturaleza del comportamiento por el cual la persona en cuestión ha sido encarcelada independientemente del nivel de desarrollo del Estado (...)”*⁵⁴. Además, la Comisión también destacó la importancia del derecho a la integridad, al resolver el caso Tamez contra Brasil, y sostuvo que el derecho a la integridad y al trato digno, es uno de los más importantes predicados de la responsabilidad internacional de los Estados en relación con los derechos humanos el velar por la vida y la integridad física y mental de las personas bajo su custodia.

41. Tal es el estado de vulnerabilidad e institucionalización en el que se ven colocadas las personas privadas de libertad, que los Estados han propiciado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos para la salvaguarda específica de sus derechos fundamentales, siendo los más relevantes: las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 (Reglas Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión de 1988, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos de 1990, la Declaración de Arusha sobre Buenas Prácticas Penitenciarias, y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), entre otras.

⁵⁰ Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, párr. 57.

⁵¹ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General No. 21, que sustituyó la No. 9 de 1982.

⁵² Ídem.

⁵³ Corte IDH, Caso Edwards y otros vs. Barbados, párr. 194 (2001).

⁵⁴ Corte IDH, Caso Knights y otros vs. Jamaica, párr. 126 (citando las decisiones de la Corte Europea en el caso Ahmed c. Australia y del Comité de Derechos Humanos en Mukong c. Camerún). Ver también Edwards c. Barbados, párr. 194.

42. En lo que atañe al derecho a la integridad, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Nelson Mandela), el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión y los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, establecen en forma genérica que, **cualquier persona privada de la libertad**, ya sea **que se encuentre detenida**, arrestada o compurgando una pena de prisión, **será tratada con pleno respeto a la dignidad humana**. Correlativamente, el Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción de un Estado deberán ser tratadas humanamente, con absoluto respeto a su dignidad personal, derechos y garantías fundamentales. De manera adicional, dicho instrumento establece la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.⁵⁵

43. Así pues, con relación a la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, éste es el sujeto obligado a proteger el derecho a la vida y a la integridad personal, por lo que al ser también responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.⁵⁶ Tan es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido de manera reiterada que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.⁵⁷

44. Igualmente, la Corte ha sustentado el criterio de que, frente a las personas privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial y reforzada de cuidado, toda vez que las autoridades penitenciarias, ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la privativa intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.⁵⁸

45. Bajo dicha perspectiva, este Organismo Autónomo concluye que, **cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia**. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que existen derechos como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros, cuya limitación o restricción se encuentra proscrita, bajo el entendido de que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con la dignidad inherente al ser humano y, por ende, el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. Lo anterior, hace factible concluir que, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de tales derechos en favor de las personas detenidas.⁵⁹

46. En el caso particular del Estado Mexicano, a partir de la reforma constitucional del año 2011, mediante el texto del artículo 1º, párrafos, primero y tercero, de la Constitución General de la República, se definió claramente la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que *“todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*⁶⁰ Consecuentemente, todas las

55 Principio 1 del Conjunto de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

56 Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

57 Corte IDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

58 Ídem, párr. 152.

59 Corte IDH, *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

60 Ídem, art.1º.

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por consiguiente, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁶¹

47. Luego entonces, en el marco constitucional interno, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental de nuestro sistema normativo; por lo tanto, se puede concluir que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país, así como en cualquier establecimiento de detención.⁶² Entonces pues, una de las funciones primordiales del Estado, será garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas a cualquier forma de detención. Bajo esa premisa, se advierte que, el Estado, tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste, se sustraiga de su deber perentorio de tutelar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control, y que carecen por sí mismas, de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

48. Respecto a este tema, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad. Además, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia.

49. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones. Por consiguiente, *“el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia, precisamente en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana; ya que, como lo ha señalado este Tribunal, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”*.⁶³

50. En conclusión, este Organismo estima pertinente destacar que el Estado, como garante de los derechos fundamentales de los gobernados, tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir por acción, incluso u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida y a la integridad personal. Lo cual implica que, **si una persona es detenida en buen estado de salud y posteriormente muere, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido** y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, pues en su posición de garante, **el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida**.⁶⁴

IV. De la violación del derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio de VD.

51. En el caso concreto, este Organismo recopiló evidencias suficientes que acreditan que, el Estado, incumplió con su función reforzada como ente garante de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad; específicamente, en agravio del señor **VD†**, pues se tiene debidamente comprobado que su deceso aconteció mientras se encontraba detenido en los separos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de

61 Ídem.

62 Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

63 Corte IDH, Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

64 Ídem.

Zacatecas, ubicadas en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, precisamente bajo la custodia del Estado, según se desprende de las constancias que integran el sumario. Vulneración que se atribuye de manera directa a la omisión en la garantía y protección de dichos derechos, por parte del personal que, en fecha 26 de junio de 2020, cubría la segunda guardia en dichas instalaciones.

52. En ese orden de ideas, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en su calidad de Órgano de Estado, responsable de la protección y defensa de los derechos humanos en el territorio zacatecano, cumplió con su obligación constitucional de investigar los hechos, al advertir que la muerte del señor **VD†** se debió a la omisión en el deber de cuidado que debieron haber cumplido los funcionarios estatales adscritos a dicha corporación, que se encontraban de turno en fecha 26 de junio de 2020, al mando del **INSPECTOR JEFE AR1**, pues el sometimiento o especial sujeción en el que se encontraba el agraviado, no justifica de ningún modo, el detrimento o menoscabo de sus derechos fundamentales, como en el caso sucedió con la supresión de su derecho a la vida.

53. Entonces pues, en cumplimiento a lo ordenado por la regla 71 de las Reglas Mandela⁶⁵, disposición que mandata que, con independencia de que se inicie investigación interna, el Director de cualquier centro penitenciario o establecimiento de detención deberá notificar sobre el fallecimiento, desaparición o lesión grave de un interno a una autoridad judicial, u otra que sea competente e independiente de la que administre el centro, siempre y cuando cuente con facultades de investigación, el **INSPECTOR JEFE AR1**, informó oportunamente a la Representación Social sobre el deceso del agraviado.

54. Así las cosas, de conformidad con lo ordenado por los diversos instrumentos jurídicos que sustentan la presente Recomendación, con fundamento en el Principio 34, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier forma de Detención o Prisión⁶⁶, y además con base en las facultades conferidas por la ley que rige el actuar de esta Comisión, se inició la investigación de los hechos de manera oficiosa. Asimismo, de los autos que integran el sumario, este Organismo dio cuenta de que, con motivo de la notificación realizada por el **INSPECTOR JEFE AR1**, el Ministerio Público inició su indagación correspondiente, tal y como se desprende del acta de aviso de hechos probablemente delictivos, elaborada las **21:30** horas del día 26 de junio de 2020, por el **C. PI7**, Policía Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; originándose la carpeta de investigación marcada con el número [...], actualmente a cargo de la **SPC6**, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta número VII del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

55. En dicho documento, el **C. PI7**, Policía Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, asentó que a las **18:30 horas** del día de la fecha, recibió aviso del **INSPECTOR JEFE AR1** quien le informó que, en una de las celdas de la corporación, se encontraba una persona del sexo masculino sin vida, quien se había suicidado colgándose con un trozo de tela. De modo tal que, personal de la corporación en comento, se hizo presente en el área, constatando que ya se encontraba el **DRF1**, Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales, tratando de reanimar a dicha persona, la cual, se encontraba en posición decúbito dorsal, quien ya no contaba con signos vitales. En el acta, el Policía Primero asentó también que, en el acto, entrevistó al **INSPECTOR JEFE PI5**, elemento

65 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 1. "Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas. 2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal. 3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta".

66 "Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso,

investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso".

policiaco que señaló de manera general que, siendo las **18:20** horas de ese mismo día, al arribar a su oficina, ubicada frente a separos de la corporación, se percató de que en una de las celdas se encontraba el agraviado en posición sedente, quien estaba sujeto con un pedazo de tela amarrado a su cuello por un extremo y, por el otro, a la cama superior de la litera ubicada en la celda.

56. Adicionalmente, debe notarse que, en cumplimiento a la Regla 69⁶⁷, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, (Reglas Nelson Mandela), el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, notificó a la **VI1** sin mayor tardanza, sobre el deceso del **VD†**, circunstancia que es posible corroborar con la compulsa de la carpeta de investigación [...] de la que se desprende su declaración en calidad de testigo de identidad e identificación de cadáver del agraviado, realizada a las **05:00 horas** del día **27 de junio de 2020**, ante la **AMPPF**, Agente del Ministerio Público número 9 de Atención Permanente del Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas.

57. En esa diligencia, la concubina del agraviado refirió los antecedentes de la detención de éste y, posteriormente, especificó que alrededor de las **17:30** horas del día anterior, recibió llamada telefónica por parte del personal de dicha Dependencia para informarle que debía acudir para que se le practicara certificado médico, como parte de la integración de la carpeta de investigación que se iniciara en contra del agraviado; por lo que, al encontrarse en las instalaciones de la Casa de Justicia, recibió la noticia del fallecimiento de su esposo. Por consiguiente, esta Institución resuelve que, por lo que concierne a la obligación del Estado de informar sin dilación, sobre el fallecimiento en su caso, de cualquier persona bajo su custodia, no existió retardo en la notificación que debe practicarse sobre el particular, a sus familiares.

58. Por otro lado, este Organismo resalta también que, la investigación iniciada por el Ministerio Público, cumple con los estándares internacionales en materia de investigaciones de muertes ocurridas bajo la custodia del Estado. Es decir, de la integración de la referida carpeta de investigación [...] se advierte que, la **SPC4**, Fiscal del Ministerio Público que efectuó los primeros actos de investigación, atendió las disposiciones del Protocolo de Minnesota⁶⁸, además de ordenar la aplicación del mismo, a las autoridades coadyuvantes de la indagación.

59. Lo anterior, se destaca en la inteligencia de que el objeto de dicho Protocolo, radica precisamente en la protección del derecho a la vida, la promoción de la justicia, la rendición de cuentas y la reparación mediante la promoción de **una investigación eficaz de toda muerte potencialmente ilícita** (como en el caso que nos ocupa), o sospecha de desaparición forzada. Por lo tanto, el Protocolo de Minnesota se aplica a la investigación de toda “muerte potencialmente ilícita”, por lo que en éste se prevén principalmente situaciones en que:

- La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida⁶⁹.
- La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes.
- La muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida.

67 Ídem, Regla 69. “En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa Primera parte, del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión”.

68 El Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (2016) establece una norma común de desempeño en la investigación de una muerte potencialmente ilícita y un conjunto común de principios y directrices para los Estados, las instituciones y las personas que participan en la investigación.

69 Véanse, por ejemplo, el artículo 6, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1980 y el artículo 1 de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1948; los artículos 12 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura de 1984; el artículo 10 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 2006; los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, principios 6, 22 y 23; los Principios de las Naciones Unidas relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, principio 9; y el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34. En cuanto a las situaciones de conflicto armado internacional, véanse el artículo 121 del Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), 1949, y el artículo 131 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), 1949.

60. Como ejemplo del segundo y tercer supuestos, aplicable a esta Recomendación, es dable citar, por ejemplo, **todas las muertes de personas detenidas** en prisiones, en otros lugares de reclusión (oficiales y de otro tipo) y en otras instalaciones donde el Estado ejerce un mayor control sobre su vida, entre los que figuran también los hospitales psiquiátricos, las instituciones para niños y ancianos y los centros para migrantes, apátridas o refugiados. Así como, **cualquier situación en que un Estado no ejerza la diligencia debida para proteger a una persona o personas contra amenazas externas previsibles** o actos de violencia por agentes no estatales⁷⁰. Ello, en virtud de que, como ya se apuntó, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida es un derecho fundamental y universalmente reconocido que es aplicable en todo momento y en toda circunstancia. Por lo que, en ese entendido, no se permite ninguna suspensión, ni siquiera durante un conflicto armado o en situaciones excepcionales⁷¹.

61. Consecuentemente, la obligación de investigar, es una parte esencial de la defensa del derecho a la vida⁷², en la medida de que hace efectivos en la práctica, los deberes de respetar y proteger el derecho a la vida; además, promueve la rendición de cuentas y la reparación cuando pueda haberse vulnerado ese derecho sustantivo. Por tal motivo, las investigaciones y los enjuiciamientos son esenciales para prevenir futuras vulneraciones y promover la rendición de cuentas, la justicia, el derecho a la reparación y la verdad, así como el estado de derecho.⁷³ Por consiguiente, esta Comisión resuelve que, en lo que a este tópico atañe, la referida Fiscal cumplió con las obligaciones impuestas por el Protocolo de Minnesota, circunstancia que se verifica con el análisis de las diversas constancias que integran la carpeta de investigación [...] y se sustentan principalmente con el informe que, en vía de colaboración, rindió la **DRF2**, Perita Médica Legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, recibido en este Organismo, en fecha 10 de agosto de 2021.

62. Agotadas las obligaciones del Estado, una vez que sobreviene la muerte de una persona que se encontraba bajo su custodia, como en el caso ocurrió con el **VD†**, este Organismo procede a continuación, a analizar las omisiones en que incurrieron los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas que, en fecha 26 de junio de 2020, cubrían la segunda guardia en el Distrito Judicial de Fresnillo, Zacatecas, a saber: **INSPECTOR JEFE AR1**, al mando de los **POLICÍAS PRIMEROS DE INVESTIGACIÓN PI1, PI2, PI3 y PI4**, según se desprende primariamente, del informe de investigación ministerial que obra en la carpeta de investigación [...], suscrito por el **INSPECTOR JEFE PI10**, adscrito a dicha corporación, y luego, del informe que, por instrucciones del **SJAR**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, rindió la **FMPT**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, remitió en fecha 10 de agosto de 2020.

63. Bien, de la entrevista que en fecha 26 de junio de 2020, le fue recabada al **INSPECTOR JEFE AR1**, por parte de la **C. PI6**, Policía Primera de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, cuyo contenido ratificó ante esta Comisión, en fecha 11 de agosto de ese mismo año, se desprende que éste recibió la guardia a las 09:00 horas y asignó a sus elementos los siguientes servicios:

- **PI1:** radio.
- **PI2 y PI3:** puerta de acceso a Casa de Justicia.
- **PI4:** Sistema de Emergencias 911.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, la observación general núm. 31 del Comité de Derechos Humanos sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto (CCPR/C/21/Rev.1/Add.13), 26 de mayo de 2004, párr. 8.

⁷¹ De conformidad con el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH), en caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Estado parte podrá tomar medidas que suspendan la observancia plena del derecho a la vida (art. 2) siempre que se trate de actos de guerra lícitos y en la medida estricta en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

⁷² Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *McCann y otros c. el Reino Unido*, sentencia (Gran Sala), 27 de septiembre de 1995, párr. 161; Corte IDH, *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, sentencia, 5 de julio de 2006, párr. 66; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, observación general núm. 3 sobre el derecho a la vida, noviembre de 2015, párrs. 2 y 15; Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 31, párrs. 15 y 18.

⁷³ Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias a la Asamblea General (A/70/304); Preámbulo de los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones.

64. En dicha entrevista, el **INSPECTOR JEFE AR1** manifestó que, a las **13:20 horas** de ese mismo día, ingresó el **VD†**, quedando formalmente interno en separos, a las **13:30 horas**; dicha información se sustenta con las versiones que, al respecto, aportaron el **INSPECTOR JEFE PI5** y los **POLICÍAS PRIMEROS PI8, PI1 y PI2**, quienes en entrevista recabada dentro de la carpeta de investigación [...], (la cual ratificaron en contenido ante esta Comisión), también se refirieron al horario en que ingresó el agraviado a los separos de la corporación. Adicionalmente, es importante destacar que, esta información, refuerza con la boleta de internación correspondiente que obra en autos de la carpeta de investigación [...], en la cual este Organismo advirtió que el horario de recepción, en efecto, aconteció a las **13:20 horas** del 26 de junio de 2020, por lo que, en ese sentido, la información suministrada por el agente policiaco, es fidedigna en lo que a dichos horarios se refiere.

65. Aunado a lo anterior, el **INSPECTOR JEFE AR1** detalló que, a partir de que el agraviado quedó interno, se realizaron recorridos de vigilancia, no obstante, este Organismo hace notar que, pese a ser el Agente a cargo, éste no especificó qué personal se hizo cargo de tales recorridos, ni con qué frecuencia; como sí lo hizo el **C. PI1**, Policía Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, quien al igual que los demás elementos a los que se tomó comparecencia por este Organismo, ratificó su entrevista Ministerial. En dicha diligencia, el elemento aseguró que, a partir de que el agraviado quedó interno en separos, realizó rondines de vigilancia cada media hora, a razón de: las **14:30, 15:00, 15:30 y 16:00 horas**, siendo relevado en dicho encargo, a esa hora, por el referido **INSPECTOR JEFE AR1**. En esa tesitura, esta Comisión advierte que el referido Inspector Jefe, en realidad no participó de tales rondines, tan es así que, no fue capaz de establecer los horarios en que el **C. PI1**, realizó dicha actividad; con lo cual se actualiza el incumplimiento de su deber reforzado de cuidado, en agravio del **VD†**,

66. Continuando con la información vertida por el **INSPECTOR JEFE AR1**, el agente policiaco especificó que, luego de que a las **16:20 horas** recibió oficio de libertad de otra persona que también se encontraba detenida, solicitó apoyo a un elemento para que lo trasladara a efecto de que se le practicara certificado médico, por lo que se continuó con los rondines (nótese nuevamente que no pormenorizó si dichos rondines los realizó él o el **C. PI1**, Policía Primero), en virtud de que aún había 3 personas detenidas, incluyendo al agraviado. Finalmente, el **INSPECTOR JEFE AR1** precisó que, el **INSPECTOR PI5** y el **PI8**, elementos de la Policía de Investigación, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Razón de Género, realizaron diversas diligencias y, a las **18:20 horas** de ese mismo día, luego de entrar a su oficina, la cual se ubica enfrente de las celdas de separos, le notificaron que había una persona colgada en una de las celdas; sin embargo, pese a que el **DRF1**, Médico Legista, adscrito al Departamento de Medicina Legal de la Dirección de Servicios Periciales, realizó maniobras de resucitación, ya nada pudo hacer por él.

67. Por su parte, el **INSPECTOR PI5**, agente adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Razón de Género del este Distrito Judicial, ratificó ante esta Institución, la entrevista que le recabara el **C. PI7**, Policía Primero de Investigación, en relación con la muerte del agraviado. En dicha entrevista, el funcionario coincidió con el dicho de su homólogo y, de la misma manera, relató que, luego de que el agraviado quedó interno en los separos de la corporación, a cargo del **INSPECTOR JEFE AR1**, él se dispuso a realizar diversas diligencias, y luego, al regresar a su oficina, a las **18:20 horas**, observó que una persona del sexo masculino se encontraba en posición sedente y, al acercarse, se percató de que estaba colgada de la base de la litera superior, amarrado con una tira de cobija sujeta al cuello. Motivo por el cual, dio aviso al encargado de la guardia y, una vez abierta la celda, advirtió que se trataba de **VD†**, quien pese a los esfuerzos del **DRF1** ya no contaba con signos vitales.

68. De su lado, el **PI8**, Policía Primero de la corporación en comento, brindó sustento a las entrevistas de los Inspectores Jefes precitados y, del mismo modo, relató que luego de que el agraviado quedó interno en separos de la Policía de Investigación, tanto él como el **INSPECTOR PI5** realizaron diversas diligencias relacionadas con las carpetas de investigación a su cargo, y es a las **18:18 horas** aproximadamente, cuando regresaron a su oficina, que éste le hizo saber que dentro de una de las celdas se encontraba colgada una

persona. Asimismo, coincidió con el referido Inspector Jefe, al referir que se dio aviso al encargado de la guardia y que luego de que se le brindaron primeros auxilios, el médico les notificó que el agraviado había perdido la vida.

69. Como puede advertirse, no existe controversia entre las manifestaciones del personal de la Policía de Investigación que se han analizado hasta este punto. El resultado de la necropsia practicada al cadáver de **VD†**, por parte de la **DRF2**, Perito Médica Legista, adscrita al Departamento de Medicina Legal de Fresnillo, Zacatecas, arrojan que la causa de muerte fue **asfixia por ahorcamiento**. Es decir, este Organismo advierte la omisión, bajo un estándar reforzado de especial diligencia, en la protección de su vida e integridad, en virtud de que éste se encontraba en un centro de reclusión a cargo del propio Estado, lugar en donde éste, evidentemente ejercía un mayor control sobre su vida y debió preverse toda situación que, por acción de terceros o de sí mismo, pudiera vulnerar en su perjuicio, tales prerrogativas.

70. En cuanto a este tópico, esta Comisión ha reiterado en diversas Recomendaciones en las que se ha analizado el derecho a la vida a integridad de un gobernado, sometido a cualquier forma de detención o de prisión, que el Estado debe tomar medidas de carácter positivo y/o negativo, tendentes a la salvaguarda de sus derechos fundamentales, en especial, de su derecho a la vida a integridad. Por lo que, en ese sentido, cuando una persona es privada de su libertad, motivada por cualquier procedimiento administrativo y/o penal, los agentes del Estado encargados de su resguardo, asumen un papel reforzado en la salvaguarda de esos derechos, viéndose obligados a una vigilancia constante, ya sea de manera directa, o a través de otros medios, como las cámaras de vigilancia.

71. Luego entonces, pese a que el **INSPECTOR JEFE AR1**, no estableció la frecuencia con la que se habrían realizado rondines de vigilancia a las celdas de separos de la Policía de Investigación en fecha 26 de junio de 2020, la versión del **C. PI1**, Policía Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y la del propio **INSPECTOR JEFE AR1**, en el sentido de que se mantuvo vigilancia constante en los separos de la corporación, en fecha 26 de junio de 2020, mientras el agraviado se encontró interno, adquieren sustento con el contenido de la entrevista realizada al **T2**, persona que en fecha 26 de junio de 2020, también estuvo interno en separos de la corporación en comento, y dio cuenta de la vigilancia que hizo el personal de la Policía de Investigación en el área; por ejemplo, manifestó de manera textual: *“...vi que entraban y salían policías a checarlos, como para ver si todo estaba bien o algo así, en sí a estar al pendiente de nosotros...”* (Sic).

72. Entonces pues, los medios de prueba que han sido concatenados hasta este punto de estudio, permiten concluir que, no obstante que el **C. PI1**, Policía Primero de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, sí efectuó diversos rondines al área de separos de la Policía de Investigación, ubicadas en la Casa de Justicia de esta ciudad de Fresnillo, Zacatecas, no es posible establecer la frecuencia con que lo hizo, pese a que él afirme que los realizó cada media hora; así como tampoco, es viable establecer si verdaderamente el **INSPECTOR JEFE AR1** lo relevó en dicha actividad, a las **16:00 horas**. Sin embargo, el caudal probatorio resulta de provecho para arribar a la conclusión de que, al menos desde esa hora, el **VD†** permaneció sin ningún tipo de vigilancia, y fue durante ese lapso de las 16:00 a las 18:20 horas, que perdió la vida; lo cual podrá corroborar con exactitud la Representación Social, una vez que cuente con el resultado del estudio cronotodiagnóstico al cadáver del agraviado, pues dicho dato, aun no obra en autos de la multicitada carpeta de investigación [...].

73. Así las cosas, este Organismo arriba a la conclusión de que, a pesar de que se hayan realizado rondines de vigilancia a los separos de la Policía de Investigación ubicadas en este Distrito Judicial, ya sea por parte del **C. PI1**, Policía Primero de la Policía de Investigación o del **INSPECTOR JEFE AR1**, los mismos se consideran una medida ínfima, que repercutiera en el verdadero cumplimiento del deber reforzado en la protección de la vida e integridad de las personas que, en fecha 26 de junio de 2020, entre las **13:30 horas** y las **16:20**, se encontraban privados de su libertad en dicha área, impactando de manera directa en el caso concreto, en la vulneración del derecho a la vida e integridad, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, en perjuicio del **VD†**; persona que al

encontrarse bajo la custodia del Estado, enfrentaba una situación de vulnerabilidad que obligaba a las autoridades, a emprender medidas extraordinarias para tutelar dichos derechos mediante su vigilancia personal, constante y estrecha, lo que en el caso no ocurrió.

74. La importancia de una vigilancia personal, constante y estrecha, que debió realizarse en los separos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, ubicadas en Fresnillo, se hacía estrictamente necesaria, en razón de que el momento en que sucedieron los hechos que motivan esta Recomendación, las cámaras ubicadas en el interior de los separos no funcionaban, lo que obligaba entonces al grupo de elementos que en fecha 26 de junio de 2020, estaban al mando del **INSPECTOR JEFE AR1** a que se vigilara de manera directa a los detenidos; sin embargo, se insiste, éste fue omiso en realizar dicha vigilancia o al menos, corroborar que su personal lo hiciera.

75. En lo que atañe al tema las cámaras de vigilancia, este Organismo pudo constatar que éstas no se encontraban en funcionamiento, mediante la inspección de campo realizada en día 30 de junio de 2020, fecha en la que el propio **AR1** manifestó que, a pesar de que se contaba con cámaras, éstas no funcionaban; información que, de manera oficial, fue también aportada por la **FMPT**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, y que, del mismo modo, se desprende de autos de la carpeta de investigación [...], específicamente del informe de investigación ministerial rendido por el **C. PI10**, Inspector Jefe de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas y del acta de registro e inspección del lugar del hecho, signada por el **PI9**, Policía Primero de Investigación de dicha corporación.

76. Ahora bien, retomando la investigación *in loco* realizada por personal de esta Comisión en fecha 30 de junio de 2020, el propio **INSPECTOR JEFE AR1** detalló que luego de que el agraviado perdiera la vida, en fecha 26 de junio de ese mismo año, al día siguiente se colocaron cámaras que actualmente se encuentran funcionando debidamente, las cuales son monitoreadas las 24 horas del día por un elemento de la corporación, circunstancia que fue verificada por el citado personal del Organismo en esa misma fecha y que, además, fue informada por la **FMPT**, Fiscal Especializada en Derechos Humanos, Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, mediante informe de autoridad, rendido el 6 de agosto de 2020.

77. En ese orden de ideas, desde luego que este Organismo no soslaya la medida correctiva de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, de poner en funcionamiento debido las cámaras de vigilancia ubicadas al interior de los separos de la Policía de Investigación, con sede en Fresnillo, Zacatecas; sin embargo, lamenta y señala de manera puntual que, la muerte del agraviado es un acontecimiento que era previsible y que, los elementos de la corporación, al mando del **INSPECTOR JEFE AR1** pudieron haber evitado, de haber efectuado una vigilancia directa, constante y estrecha, en favor de todas las personas detenidas en fecha 26 de junio de 2020. No obstante, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente instrumento recomendatorio, los agentes del Estado incumplieron con su deber reforzado, en la protección de los derechos humanos de las personas detenidas, impactando de forma directa en la violación del derecho a la vida a integridad del **VD†**.

78. Por otra parte, esta Institución no pasa por alto el hecho que, la infraestructura con que están construidas las camas que se ubican dentro de los separos de la Policía de Investigación, fueron un factor preponderante que permitió que, sobre los barrotes se colocara un pedazo de tela de cobija de la cual fue encontrado suspendido el cuerpo de **VD†**; lo cual, se considera igualmente inadmisibles, en virtud a que la custodia y atención de las personas detenidas deben cumplir con los estándares internacionales y respetar los derechos humanos inderogables de dichas personas. Lo anterior a efecto de garantizar que ninguna persona detenida, pierda la vida al interior de las áreas de detención, sea torturada o maltratada por los elementos policiacos, sea agredida por otros detenidos o por servidor público alguno.

79. Sin embargo, de autos de la carpeta de investigación originada con los mismos hechos que ahora se resuelven, se desprende que, el ahora occiso, utilizó como punto de apoyo la

estructura de las camas literas ubicadas al interior de la celda, cuya construcción pudo verificarse por el personal de esta Comisión, en la inspección de fecha 30 de junio de 2020, por lo cual, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, deberá corregir también esta deficiencia, en aras de que, en lo sucesivo, sucesos como este no vuelvan a ocurrir. Con relación a dicho factor, es importante destacar que, respecto de las consideraciones técnicas y prácticas en que ha de basarse la arquitectura de un centro de reclusión o de detención, la Organización de las Naciones Unidas, tomó como fundamento las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y, en 2006, a través de la Oficina de Servicios para Proyectos, editó el documento denominado: “Orientaciones Técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios”. Documento que este Organismo estima de elemental importancia para que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, lo tome en consideración a la hora de, por ejemplo, tomar decisiones en cuanto a ampliación y/o mejora de las instalaciones de los lugares de detención a su cargo; incluyendo desde luego, aquellas que tengan que atenderse con motivo de esta Recomendación.

80. En dicho documento, la Organización de las Naciones Unidas, destaca la importancia de que los establecimientos penitenciarios y lugares de detención, ofrezcan condiciones seguras, no solo para los internos, sino para el personal que ahí labora, lo cual, deberá incluir una vida digna. Asimismo, puntualiza la importancia de que, conforme a las 13 a 16, 22 (2) y 42 de las Reglas Mandela, se provean una serie de condiciones de vida básicas, tales como: agua, iluminación, saneamiento, entre otras, a un número apropiado de reclusos en un espacio físico vital determinado, la regulación y el control adecuado de movimientos, y la prestación de distintas instalaciones que contribuyan al régimen eficaz de reeducación de los internos.

81. En relación con el tema de la infraestructura penitenciaria, las “Orientaciones Técnicas para la planificación de establecimientos penitenciarios”, que puede retomarse en el caso concreto, como un elemento orientador, proponen la **creación de celdas y espacios que carezcan de puntos de ligadura** y ventanas de cristal convencionales; ello, **con la única finalidad de reducir el riesgo de daño a la integridad física de los internos, incluyendo desde luego la salvaguarda de la propia vida**. Aunado a ello, se sugiere que las celdas tengan una visibilidad elevada, a fin de que el personal penitenciario pueda llevar a cabo de manera efectiva, sus labores de vigilancia, desde su posición de garantes de los derechos fundamentales de los internos.

82. En cuanto a este factor, esta Comisión de Derechos Humanos no soslaya la falta de recursos suficientes para albergar a un detenido por celda, o para utilizar materiales que impidan en su totalidad el riesgo de una lesión o daño a su integridad física, incluso por accidente. Sin embargo, tampoco debe soslayarse el hecho de que, la protección de los derechos humanos por parte del Estado debe ser en todo momento progresiva. Por lo tanto, debe a toda costa, mejorarse la infraestructura de los lugares de detención a cargo de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de evitar, por todos los medios, la vulneración del derecho a la vida y a la integridad de las personas detenidas; dada su posición especial de garante de sus derechos fundamentales.

83. En vista de lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que, la segunda guardia de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se encontraba de turno el día 26 de junio de 2020, en las instalaciones de la corporación con sede en Fresnillo, Zacatecas, al mando del **INSPECTOR JEFE AR1**, son responsables del trastocamiento del derecho a la vida a integridad, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, en agravio directo del **VD†**. Ello, en virtud de que ha quedado debidamente probado que éste y los elementos a su cargo, incumplieron con su deber reforzado en la salvaguarda de dichos derechos fundamentales; incumplimiento que se hizo patente con la falta de una vigilancia directa, constante y estrecha, habida cuenta de que las cámaras de seguridad ubicadas en el área, no funcionaban de manera correcta en la fecha en que acontecieron los hechos, a lo cual se suma además, la deficiente construcción de las camas que se ubican dentro de cada una de las celdas de dichos separos.

84. Por último, este Organismo estima necesario abordar el tema de la obligación a cargo del Estado, de suministrar alimentos a las personas que se encuentran detenidas bajo su custodia. Para tales efectos, es preciso establecer que, de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, el derecho a una alimentación adecuada “...se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene **acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla...**”⁷⁴. Evidentemente que, el derecho a la alimentación adecuada, no puede interpretarse como la obligación del Estado de alimentar a cada gobernado, sino de proveer las condiciones necesarias para que las personas puedan utilizar su plena potencialidad para producir o adquirir alimentación adecuada para ellos mismos y sus familias. Sin embargo, **cuando los habitantes no pueden alimentarse con sus propios medios**, por ejemplo, como resultado de un conflicto armado, un desastre natural o **porque se hallan en detención**, el Estado debe suministrar alimentación directamente⁷⁵.

85. Entonces pues, si asumimos que los derechos humanos poseen la característica de la interdependencia, es claro el vínculo existente entre el derecho a la vida a integridad, de las personas privadas de su libertad, con su derecho a una alimentación adecuada, en virtud de que su estancia en detención, debe darse en condiciones de dignidad. Tal es así que, la privación o la falta de acceso a alimentación adecuada en la prisión u otras formas de detención puede llegar a constituir en determinados casos, dependiendo de su gravedad, tortura o un trato inhumano y degradante⁷⁶. En lo atinente, y en concordancia con los argumentos anteriores, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas, establece de manera puntual en el texto del artículo 32, párrafo quinto que: “...Las autoridades que tengan bajo su custodia a un detenido por delitos o faltas del orden común, tienen la obligación de proporcionarle alimentación y asistencia médica, con cargo a su presupuesto...” (Sic).

86. Luego entonces, es posible establecer que, la obligación del Estado, cuando priva de la libertad a una persona, es garantizar que su estancia en detención sea en condiciones dignas, lo que incluye el derecho a recibir alimentos a cargo del propio Estado, en la inteligencia de que, al encontrarse en esa institucionalización, la persona detenida no puede valerse por sí mismo. Sin embargo, en el caso concreto, esta Comisión advirtió, de la entrevista que brindara el **T1**, persona que estuvo en la misma celda que el ahora occiso, a la **C. PI6**, Policía Primera de la Policía de Investigación, que la Fiscalía omite el cumplimiento de dicho deber; lo cual se desprende de sus siguientes afirmaciones: “...me dijo que tenía hambre y yo le di un burro de los que me habían llevado...”, “...cuando me llevaron de comer a mí, le di una torta y un vaso de refresco...” y “...él me dijo que si por favor le llamaba a su esposa para que le llevara de comer...”.

87. Lo anterior, es evidencia suficiente para tener por cierto que la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, por conducto de la Policía de Investigación, incumple con el deber de suministrar alimentos a las personas que se encuentran detenidas bajo su custodia. Pues las aseveraciones del **T1** las brindó de manera voluntaria, sin presión alguna, a su propio personal, con motivo de la investigación de los mismos hechos que ahora se resuelven, por lo que no se advierten sesgadas o malintencionadas y, por ende, son susceptibles de crear convicción sin lugar a dudas, respecto de dicha omisión por parte de las autoridades. Motivo por el cual, se estima de imperiosa necesidad que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, designe una partida presupuestal, a efectos de dar cumplimiento de manera puntual a la obligación de sustituir al propio gobernado al que ha detenido, en el acceso a una alimentación adecuada, de acuerdo a los estándares que se han invocado en párrafos precedentes.

88. En suma, el caudal probatorio que integra el expediente **CDHEZ/287/2020**, permite a este Organismo Tutelador de Derechos Humanos, concluir que, los elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas que se encontraban al mando del **INSPECTOR JEFE AR1**, en fecha 26 de junio de 2020, incumplieron con su deber reforzado en la protección del derecho a la vida a integridad, en

74 Véase mayor información en ACNUDH, Folleto informativo N° 16 (Rev. 1): El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

75 ONU, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Folleto informativo número 34: El derecho a una alimentación adecuada, pág. 5.

76 Ídem, pág 7.

perjuicio directo del **VD†**. Asimismo, se tiene debidamente probada la responsabilidad institucional de la Fiscalía, en el incumplimiento del deber de suministrar alimentos a las personas que se encuentran bajo su custodia, tal y como lo mandata la norma constitucional local y los instrumentos internacionales que tutelan el derecho a una alimentación adecuada, en beneficio de toda persona.

VIII. DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.

El artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Víctimas del Estado de Zacatecas, establece que, cuando como consecuencia de la comisión de un delito o de violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, se reconozca una víctima directa, se considerará así a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa, que tengan una relación inmediata con ella; en ese entendido, considera como tal, al cónyuge, la concubina o el concubinario, las hijas e hijos de la víctima, los padres y los dependientes económicos de la víctima.

En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas logró acreditar que **VD†** era hijo de la **VI2** y del **VI3**, según informó la **VI4** a la Representación Social, en su calidad de testigo de identidad y reconocimiento de cadáver del agraviado, a quien reconoció como su hermano; mencionado además que éste, era también hermano de los **VI5** y **VI6**.

De la misma manera, este Organismo acreditó el vínculo de concubinato entre **VD†** y la **VI1**, con quien procreó a **M1**.

Finalmente, esta Institución logró acreditar que el **VD†**, era padre de **M2**.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, respecto a la muerte de **VD†** lo cual, es atribuible a la omisión del personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, durante la segunda guardia del día 26 de junio de 2020, al mando del **INSPECTOR JEFE AR1**, comprendida de las **09:00 horas**, a las **09:00 horas** del día siguiente.

2. A la propia Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en virtud de las omisiones detectadas en la instalación y funcionamiento de las cámaras de vigilancia de los separos de la corporación con sede en el Municipio de Fresnillo, así como en la infraestructura física de las camas de las celdas.

3. De ahí que, para este Organismo, resultó indefectible establecer, la responsabilidad por omisión, atribuible al personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, que se encontraba de turno, en el horario y día en que se suscitaron los hechos; primordialmente en el caso del **INSPECTOR JEFE AR1**, elemento que se encontraba a cargo de la guardia; así como del **C. PI1**, Policía Primero de la Policía de Investigación, elemento a cargo de la vigilancia del área de separos, quienes con su actuar negligente, entre otros factores, contribuyeron a la pérdida de la vida del **VD†**.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD†**, atribuible a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido, en este caso, a favor de la **VI2** y del **VI3**, en su calidad de padres; de los **VI4**, **VI5** y **VI6**, en su calidad de hermanos; así como de la **VI1**, **M1** y **M2**, en su calidad de concubina e hijos, según lo acreditó esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁷⁷

2. En el presente punto, debido al fallecimiento de **VD†**, la indemnización se realizaría a favor de las víctimas indirectas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción I y II, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, correspondería a la **VI2** y del **VI3**, en su calidad de padres; de los **VI4**, **VI5** y **VI6**, en su calidad de hermanos; así como de la **VI1**, **M1** y **M2**, en su calidad de concubina e hijo; para que, en su caso, sean beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos d) y e), relativos a los perjuicios morales, los gastos de asistencia jurídica y servicios psicológicos requeridos para la aceptación de la pérdida.

B) De la rehabilitación.

⁷⁷ Ídem, párr. 20.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁷⁸, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. Por lo tanto, si bien, el señor **VD†** como víctima por omisión del personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, no puede recibir atención, deberá brindarse la atención psicológica y tanatológica a sus víctimas indirectas, por la afectación emocional que les pudiera haber causado su deceso.

C) De las medidas de satisfacción.

1. La satisfacción cuando sea pertinente y procedente deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) **Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;**
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) **La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;**
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) **La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.**⁷⁹

2. En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión, deberá capacitarse al personal de la Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para que se sujete a los protocolos que permitan realizar sus funciones, en la medida de detectar y evitar eventos, como el acontecido con **VD†**.

3. Asimismo, se inicien los procedimientos administrativos en contra del **INSPECTOR JEFE AR1**, así como del Policía Primero **PI1**, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, por las violaciones al derecho a la integridad y a la vida de las personas privadas de su libertad.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, realicen los trámites correspondientes ante las instancias respectivas, a efecto de obtener y contar con los

⁷⁸ Ídem, párr. 21.

⁷⁹ Ídem, párr. 22.

recursos mínimos indispensables, suficientes y eficaces, para el debido funcionamiento de las instalaciones de la Corporación, como son: personal técnico, administrativo, jurídico, médico y operativo suficiente para cubrir todos los servicios y horarios; y con ello, cumplir con su obligación de Estado garante de la integridad física y la vida de las personas detenidas que están bajo su custodia.

2. Igualmente, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal de la citada Policía de Investigación, en materia de derechos humanos, haciendo especial énfasis en temas relacionados con la protección del derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como, en la labor de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas privadas de su libertad en separos de la Policía de Investigación, a fin de incidir en la erradicación de prácticas y omisiones que conlleven la vulneración de tales derechos.

XI. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD†**, como víctima directa de violaciones a sus derechos humanos, por parte de autoridades de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; así como a la **VI2** y del **VI3**, en su calidad de padres; de los **VI4, VI5 y VI6**, en su calidad de hermanos; así como de la **VI1, M1 y M2**, en su calidad de concubina e hijos, por ser víctimas indirectas⁸⁰. Lo anterior, a efecto de que, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, para que se realice la indemnización correspondiente, conforme a los parámetros establecidos en el apartado anterior. Debiendo remitir a este Organismo las constancias con que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución se localice a la **VI2**, al **VI3**, a los **VI4, VI5 y VI6**, así como a la **VI1** y a **M1 y M2**, a fin de que manifiesten si es su deseo recibir atención psicológica y tanatológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra del **INSPECTOR JEFE AR1**, así como del **AR2**, Policía Primero de la Policía de Investigación, por ser los elementos que omitieron cumplir con la protección y garantía del derecho a la integridad personal y a la vida del agraviado; debiendo enviarse a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, se acredite la capacitación de todo el personal de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas; a fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados con el derecho a la integridad y seguridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como, en la labor de custodia, vigilancia, protección y seguridad de las personas privadas de su libertad en separos de la Policía de Investigación, con la finalidad de mejorar las técnicas,

⁸⁰ Fracciones I y II, del artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley en forma correcta y eficaz; remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

QUINTA. Dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, las cámaras de vigilancia ubicadas en los separos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el Municipio de Fresnillo, funcionen de manera adecuada y permanezcan vigiladas por una persona designada específicamente para realizar dicha función, mientras se encuentren personas detenidas. Asimismo, se deberá garantizar que las grabaciones de dichas cámaras guarden las filmaciones por el lapso de dos años⁸¹, debiendo para ello, designar personal capacitado para la correcta operación y monitoreo de dicho sistema. Debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

SEXTA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante el área administrativa correspondiente, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a fin de se modifique la infraestructura de los separos de la Policía de Investigación, en Fresnillo, Zacatecas, específicamente en lo que a la construcción de camas se refiere, sustituyendo las de tubular por planchas de concreto, con su respectivo colchón o cualquier otro material que impida que existan puntos de ligamiento, en los cuales se puedan colocar objetos que, como en el caso ocurrió, provoquen la pérdida de vidas humanas. Debiendo enviar a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

SÉPTIMA. Dentro del plazo máximo de 3 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las gestiones necesarias ante el área administrativa correspondiente, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, a efecto de que se designe una partida presupuestal para suministrar alimentación adecuada, durante toda su estancia, a las personas que, en su caso, sean ingresados a los separos de la Policía de Investigación, en Fresnillo, Zacatecas, debiendo enviar a este Organismo, las constancias de cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

⁸¹ Lo anterior, acorde a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone: art. 159. Todo establecimiento, instalación o cualquier sitio en control de las autoridades federales, estatales o municipales en donde pudieran encontrarse personas en privación de la libertad, deberá contar con cámaras de video que permitan registrar los accesos y salidas del lugar. Las grabaciones deberán almacenarse de forma segura por dos años.